

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **104** Fecha: 23/06/2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2022 00346	Ejecutivo	MARIA DILSA PALECHOR ZUÑIGA	YECID CASTRO ROJAS	Traslado excepciones de mérito - abrev. . Auto Interlocutorio N° 403 del 22/06/2023 Corre traslado por el termino de 10 días a parte demandada de excepciones de merito propuestas por parte demandada reconcoe personería a apoderada judicial	22/06/2023	01
19001 31 10 003 2023 00093	Verbal	WILMER LOPEZ NARVAEZ	SIN DEMANDADO	Sentencia de 1º instancia	22/06/2023	1
19001 31 10 003 2023 00131	Verbal	YEISON JAIVER CASTILLO	YURY JOHANNA BETANCOURT CASTELLANOS	Auto corre traslado excepciones DAR Traslado a parte demandante de EXCEPCIONES de MERITO propuestas por el término de (5) días, para los efectos del Art. 370 del CGP	22/06/2023	1
19001 31 10 003 2023 00143	Ejecutivo	GILBERT ESTIVEN CHANTRE MUTUMBAJOY	JOSE ALIN CHANTRE ANDRADE	Auto inadmite demanda Auto Interlocutorio N° 575 del 22/06/2023 Inadmite demanda ejecutiva de alimentos, dispone termino de cinco (05) días para subsanar y reconoce personería a defensor publico designado	22/06/2023	01
19001 31 10 003 2023 00164	Ejecutivo	PAOLA ANDREA GUETIO OBANDO	MANUEL RUMALDO RICO HERNANDEZ	Auto reconoce personería Auto Interlocutorio N° 404 del 22/06/2023 Reconoce personería a Defensora de Familia, adscrita al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que represente al menor J.M.R.G.	22/06/2023	01

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	---------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **23/06/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN - CAUCA

Auto de sust. 403
Ejecutivo
19-001-31-10-003-2022-00346-00

Popayán, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El demandado por conducto de apoderada, en término, propuso excepciones de mérito, por lo que se dará aplicación al artículo 443, numeral 1º del C. G del Proceso, y se reconocerá personería para actuar a su apoderada judicial.

Se dispone que por secretaría, se expida la certificación pedida por la apoderada judicial de la demandante, sobre el estado del proceso.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, **RESUELVE:**

PRIMERO: Se corre traslado por 10 días a la parte demandante, de la proposición de excepciones de mérito, propuestas por la parte demandada, para los fines previstos en el artículo 443, numeral 1º del C. G. del Proceso. Para el pleno ejercicio del derecho a la defensa de la parte demandante, el mismo día en que se notifique por estado electrónico el presente auto, remítase al correo electrónico de su apoderado judicial, copia del escrito de excepciones y anexos.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en este proceso, como apoderada judicial del demandado YECID CASTRO ROJAS, y en la forma y términos del poder conferido, a la señorita PAULA ANDREA GARCIA GONZALEZ, en su condición de estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad del Cauca, adscrita a su consultorio jurídico, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.061.771.886, código estudiantil 100118011538.

TERCERO: Expídense certificación del estado del proceso, a la apoderada judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ.

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN - CAUCA**

**Sentencia No. 52
Divorcio M.A.**

19-001-31-10-003-2023-00093-00

Popayán, Cauca, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a proferir sentencia en el Proceso de DIVORCIO – CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurado de mutuo acuerdo por MARTHA LUCIA VALENCIA y WILMER LOPEZ NARVAEZ, mediante apoderada judicial.

Se considera que no hay necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 579 del C. General del Proceso, y que es factible proferir sentencia por fuera de la misma en razón a: 1.) Se convoca a dicha audiencia con el propósito de decretar y practicar pruebas, y dictar sentencia. 2.) En el caso de autos, las pruebas a considerar fueron aportadas con la demanda, de tipo documental, por lo mismo, desde el auto admisorio del libelo se dispuso tenerlas como tal. 3.) Para resolver sobre la demanda propuesta, no hay necesidad de prueba diferente a la aportada. 4.) El artículo 278 del Código que se cita, establece que, en cualquier estado del proceso, el juez debe dictar sentencia anticipada, total o parcial, entre otros, cuando no hubiere pruebas por practicar. 5.) El artículo 390 ibídem, en el parágrafo 3º, inciso final, consagra que, en los procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia del artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y contestación son suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese pruebas por decretar y practicar. 6.) Conforme a lo expuesto, concluye el Juzgado la viabilidad de dictar sentencia escrita, máxima que en asuntos como el que nos ocupa no hay parte demandada, como si acontece en los procesos verbales sumarios y es procedente resolver por fuera de audiencia si se dan las condiciones atrás señaladas.

ANTECEDENTES

Por conducto de apoderada Judicial de MARTHA LUCIA VALENCIA y WILMER LOPEZ NARVAEZ, solicitan que se decrete el divorcio y/o cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, se liquide la sociedad conyugal conforme a la ley, se inscriba la sentencia en el registro civil, y se apruebe acuerdo sobre hija menor de edad, entre ellos no se acuerda ninguna clase de obligación.

Aquellas peticiones fueron sustentadas por los hechos que se resumen:

PRIMERO: MARTHA LUCIA VALENCIA y WILMER LOPEZ NARVAEZ contrajeron matrimonio religioso el día veinticinco (25) de febrero de dos mil seis (2006) en la Parroquia Santos Apóstoles Juan y Pablo, registrado en la Notaría Tercera (3) de Popayán, bajo el Indicativo Serial número 03703754.

SEGUNDO: Que dentro de la unión conyugal se procreó a MARIANA LÓPEZ VALENCIA, quien cuenta en la actualidad con catorce (14) años de edad.

TERCERO: Que la sociedad conyugal se encuentra vigente, pero no existen bienes activos ni pasivos dentro de ella.

CUARTO: La señora MARTHA LUCIA VALENCIA, no se encuentra en estado de embarazo.

QUINTO: MARTHA LUCIA VALENCIA y WILMER LOPEZ NARVAEZ siendo personas totalmente capaces, manifiestan por conducto de su apoderada judicial, que es de su libre voluntad divorciarse, de mutuo acuerdo.

TRAMITE PROCESAL

Admitida la demanda, se dispuso otorgarle el trámite de un proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA, auto en donde también se ordenó tener como pruebas los documentos aportados con la demanda; del proceso se notificó al Procurador Judicial en Familia y Defensora de Familia.

CONSIDERACIONES

SANIDAD DEL PROCESO. En la actuación adelantada, no se observa vicio o irregularidad que invalide total o parcialmente lo actuado y que deba oficiosamente declararse.

PRESUPUESTOS PROCESALES. Las exigencias necesarias para que se estructure la relación jurídico-procesal, se cumplen.

Este Despacho tiene competencia para conocer del presente asunto por la naturaleza del mismo (factor objetivo) y ser esta ciudad el domicilio de una de las partes (factor territorial), conforme al numeral 15, del artículo 21 y literal C, numeral 13 del artículo 28 del Código General del Proceso.

En cuanto a los sujetos procesales, son personas capaces, mayores de edad, con plena capacidad para comparecer por ellos mismos al proceso, y quienes concurren a él, ejerciendo adecuadamente el derecho de postulación mediante apoderada judicial debidamente constituida.

El requisito de la demanda en forma, igualmente se acata por cuanto el escrito que la contiene, cumple con las exigencias de los artículos 82 y 84 del Código General del proceso.

PRECISIONES CONCEPTUALES Y NORMATIVAS DE LAPRETENSIONES FORMULADAS

La ACCIÓN PROPUESTA, en el caso concreto es el divorcio – cesación de efectos civiles de un matrimonio religioso, consagrado en el artículo 5 de la Ley 25 de 1992, que modificó el artículo 152 del Código Civil, que expresa:

"El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.

El inciso 9º del artículo 42 de la Constitución señala:

"Las formas de matrimonio, la edad y la capacidad para contraerlo, los derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo se rigen por la ley civil".

Igualmente, el citado artículo en su inciso once reza:

"Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil".

Esa misma ley 25 de 1992, en su artículo 6º contempla cuáles son las causales para demandar un divorcio o la cesación de los efectos civiles de un matrimonio religioso, indicando en su numeral 9:

"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

DEL CASO EN CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO:

MARTHA LUCIA VALENCIA y WILMER LOPEZ NARVAEZ, demandan el divorcio – cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, acudiendo a la causal de divorcio del mutuo acuerdo, establecen lo relativo a obligaciones y derechos respecto a hija, menor de edad. Por tanto, el problema jurídico que corresponde resolver al juzgado, consiste en determinar si el acuerdo de las partes no vulnera sus derechos, ni de su hija menor, por tanto, la pretensión propuesta se debe resolver afirmativamente. La tesis del juzgado es positiva, al respecto, y se sustenta:

DE LOS HECHOS PROBADOS

i.-) EL MATRIMONIO: Con copia auténtica de registro civil de matrimonio, que se aportó al proceso, expedido por la Notaria Tercera de Popayán-Cauca, se establece que los demandantes, contrajeron matrimonio católico, el 25 de febrero de 2006, en la Parroquia Santos Apóstoles Juan y Pablo, de esta ciudad, acto inscrito en la misma Notaría, bajo el indicativo serial número 03703754.

ii.-) LA DESCENDENCIA: Se afirma en la demanda que de esa unión procrearon a MARIANA LOPEZ VALENCIA, nacida en esta ciudad el 30 de diciembre de 2008, a la fecha, menor de edad, lo que está debidamente probado con copia de su registro civil de nacimiento que también se aporta.

iii-) DE LA DEMANDA: MARTHA LUCIA VALENCIA y WILMER LOPEZ NARVAEZ, demandan que se decrete el divorcio de su matrimonio religioso por la causal del MUTUO ACUERDO, que se encuentra consagrada en el numeral 9º del artículo 6º de la ley 25 de 1992.

En el acuerdo anexado a la demanda, se plasma, con absoluta claridad y sin lugar a dudas, que los ya nombrados quieren que se decrete el divorcio – cesación de efectos civiles de su matrimonio religioso, por la causal de divorcio del mutuo acuerdo, acordando entre otros, que entre ellos no habrá obligación por alimentos y también lo relativo a su hija común, menor de edad, es decir sobre el ejercicio de la patria potestad, custodia, tenencia, visitas y alimentos. De esa misma forma elevó petición la apoderada judicial que los representa. Tal acuerdo, se ajusta a derecho, y no teniendo el Despacho objeción alguna al respecto, al igual que el Procurador en Familia y la Defensora de Familia, pues nada en contrario expusieron, se resolverá de manera afirmativa las pretensiones propuestas, los demandantes actúan de forma libre y voluntaria, no hay prueba en contrario, mediante apoderada, y si libremente se unieron en matrimonio de la misma forma pueden ponerle fin a ese vínculo. Si bien en la demanda, se pidió la liquidación de la sociedad conyugal, se aclara que terminado el vínculo matrimonial, esa sociedad se disuelve, quedando en estado de liquidación, lo que conlleva un trámite posterior.

Pertinente aclarar, que el acuerdo sobre custodia, alimentos, visitas, respecto a la adolescente MARIANA LOPEZ VALENCIA, se aprueba por esta sentencia, empero, tal determinación no hace tránsito a cosa juzgada material, ya que tales aspectos admiten revisión.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO – LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, de MARTHA LUCIA VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.323.745, y WILMER LOPEZ NARVAEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 76.290.511, matrimonio celebrado el 25 de febrero de 2006, en la Parroquia Santos Apóstoles Juan y Pablo, de esta ciudad, acto que se inscribió en la Notaria Tercera de esta ciudad, bajo el indicativo serial número 03703754.

El divorcio - cesación de efectos civiles, que se decreta tiene como fundamento la causal de divorcio del mutuo acuerdo.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que se conformó entre MARTHA LUCIA VALENCIA y WILMER LOPEZ NARVAEZ.

TERCERO: SEÑALAR que entre los ex cónyuges no habrá obligaciones alimentarias y cada uno atenderá por sí mismo su propia subsistencia.

CUARTO: Con relación a la hija común, menor de edad MARIANA LOPEZ VALENCIA se establece:

4.1.- LA PATRIA POTESTAD y LA CUSTODIA continuará en cabeza de ambos padres.

4.2.- EL CUIDADO PERSONAL queda a cargo de la madre MARTHA LUCIA VALENCIA.

4.3.- VISITAS: WILMER LOPEZ NARVAEZ ejercerá de manera libre las visitas, sin que con lo anterior se perturben los horarios y las actividades de la madre y el bienestar de la menor.

4.5.- LOS ALIMENTOS de MARIANA LOPEZ VALENCIA se proveerán de la siguiente manera:

WILMER LOPEZ NARVAEZ se obliga a suministrar la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 200.000.00) mensuales, pagaderos de manera directa a la progenitora de la menor, previa expedición del recibo correspondiente, los cinco (5) primeros días de cada mes, dicha cuota se incrementará de manera anual cada mes de enero en la misma proporción que se incremente el IPC. Entiéndase que tal obligación surte efectos a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

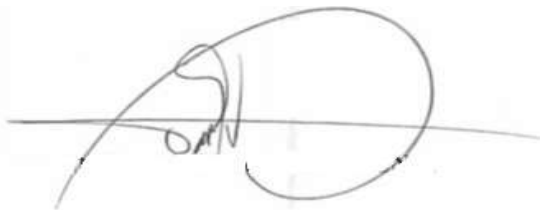
Adicional a lo anterior, el padre en el mes de enero dará una suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000.00) para cubrir la mitad de los gastos escolares, tales como útiles, cuadernos, calzado, uniformes. Suma que deberá entregar directamente a MARTHA LUCIA VALENCIA, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, y que será incrementada cada año, de acuerdo al I.P.C..

QUINTO: En firme la presente sentencia, ORDENAR su inscripción en el folio de matrimonio y de nacimiento de los demandantes, para tal fin líbrense los oficios correspondientes.

SEXTO: Cumplido lo aquí señalado, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

A DESPACHO.-

POPAYAN –CAUCA 22 DE JUNIO DE 2023

Del señor Juez el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciado por YEISON JAIVER CASTILLO, dentro del cual se allegó memorial de contestación de demanda y se propusieron excepciones de mérito. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0406**

Radicación Nro. **2023-00131-00**

PASA al despacho el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes iniciado por YEISON JAIVER CASTILLO, y en contra de YURY JOHANNA BETANCOURT CASTELLANOS, en el cual se presenta memorial de suscrito por la Dra. Sara Rocío Hurtado Talaga, apoderada de la demandada, mediante el cual contestación de demanda y propone excepciones de mérito. Adjunto se allega el memorial poder otorgado, mismo que una vez revisado se observa cumple con los requisitos exigidos en el Art. 74 del CGP, en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, debe correrse traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas, para los efectos contemplados en el Art. 370 del CGP, igualmente reconocer personería para actuar a la apoderada judicial de la demandada.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN-CAUCA:**

RESUELVE:

PRIMERO.- DESE TRASLADO a la parte demandante de las EXCEPCIONES de MERITO propuestas, por el término legal de cinco (5) días, dentro de los cuales podrá pedir pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar a la Dra. **SARA ROCIO HURTADO TALAGA**, abogada titulada, en los modos y términos indicados en el memorial poder conferido por Yury Johanna Betancourt Castellanos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN - CAUCA

Auto de sust. 404
Ejecutivo
19-001-31-10-003-2023-00164-00

Popayán, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En el proceso de la referencia, propuesto por Defensor de Familia del ICBF, en representación del menor de edad J.M.R.G., en contra de MANUEL RUMALDO RICO HERNANDEZ, solicita la Defensora de Familia adscrita a este Despacho, Doctora ADRIANA PATRICIA VIDALES JOAQUI, se le reconozca personería para actuar, ya que la demanda fue presentada por Defensor de Familia diferente, y conforme a la organización interna del ICBF, ella fue designada a este Juzgado para el cumplimiento de las funciones determinadas en el artículo 82 de la ley 1098 de 2006. Ante la realidad de los fundamentos que motivan la solicitud, se la resolverá de manera favorable.

Por lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte accionante, menor de edad J.M.R.G, representado por su progenitora PAOLA ANDREA GUETIO OBANDO, a la Defensora de Familia del ICBF, adscrita a este Despacho, Doctora ADRIANA PATRICIA VIDALES JOAQUI.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ